



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 03903 DE 2001  
( - 9 FEB. 2001 )

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En uso de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Como resultado de la averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante resolución 2185 de 2000, el Jefe de División de Promoción de la Competencia, facultado para ello, en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante resolución 99 de 2000, abrió investigación bajo los siguientes supuestos:

En la denuncia se señala que "Sociedades Bolívar S.A., es propietaria, entre otras, de las siguientes marcas (...) Bolívar, (...), Seguros Bolívar, (...), Asistencia Bolívar, (...), Capitalizadora Bolívar, (...), Delta Bolívar, (...), Bolívar, (...), Sociedades Bolívar, (...), Seguros Bolívar, (...), Asistencia Bolívar, (...), Seguros Comerciales Bolívar, (...), Familia Bolívar, (...), Bolívar, (...), Bolívar, (...), Bolívar, (...), Grupo Bolívar, (...)," y que "(...) la Asociación Mutual Campesina de Salud ESS. EPS "Salud Bolívar EPS", que tiene como objeto social ser una Administradora del Régimen Subsidiado de Salud A.R.S., empezó a prestar sus servicios en el año de 1995" (...) y "usa como marca, nombre y enseña comercial, las expresiones Empresa Solidaria Salud Bolívar, Bolívar A.R.S. y Salud Bolívar A.R.S.", anotando los denunciados que "(...) no han autorizado en ninguna forma el uso de sus marcas registradas o de su nombre comercial al demandado, Asociación Mutual Campesina de Salud Bolívar ESS-ESP." (sic).

La investigación se abrió para determinar si la conducta es contraria a lo previsto en el artículo 15 de la ley 256 de 1996.

**SEGUNDO:** En aplicación del debido proceso contemplado para este tipo de actuaciones, se notificó la apertura de investigación y se corrió traslado al investigado para que aportara y solicitara pruebas. Dentro del término correspondiente el investigado mediante escrito radicado bajo el número 99080583-10001 el 21 de febrero de 2000 aportó y solicitó pruebas. El 17 de mayo de 2000 la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia las decretó.

**TERCERO:** Tal como se ordena el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, mediante oficio número 99080583-30000 del 9 de noviembre de 2000, fue trasladado el informe motivado de la investigación para que las partes manifestaran sus opiniones.

Las partes expresaron:

**3.1. La parte denunciada**

"PRIMERO.- Finalmente quedó establecido que los presuntos actos de competencia desleal por los cuales es investigada mi representada, donde supuestamente viola el Art. 15 de la ley 256 de 1996, hacen referencia a la utilización sin autorización de las siguientes marcas:

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

- \* Marca mixta "**GRUPO BOLIVAR**" (**según modelo adjunto**), el modelo adjunto incluye el rostro del libertador Simón Bolívar, dentro de unas alas y debajo de todo esto una línea continua. La citada marca fue concedida el 29 de noviembre de 1994, a la SOCIEDAD DE CAPITALIZACIÓN Y AHORROS BOLIVAR S.A., con el certificado No. 170616, a través de la Resolución 48532 y ampara servicios comprendidos en la clase 42 de la clasificación Internacional de Niza, entre ellos "Servicios Hospitalarios y de Salud" (folio 59 del informe). El titular de esta marca no era la sociedad demandante sino hasta el 19 de mayo de 1998 cuando le fue traspasada mediante Res. No. 8651 (Fol.44)
- Marca mixta "**ASISTENCIA BOLIVAR**" (**según modelo adjunto**), el modelo adjunto incluye tres siluetas, de hombre, mujer y niño dentro de un cuadrado, al lado izquierdo un par de transcripciones poco legibles. La citada marca fue concedida el 29 de enero de 1999, a SOCIEDADES BOLIVAR S.A., con el certificado No. 215708, a través de la Resolución 01224 y ampara servicios comprendidos en la clase 42 de la clasificación Internacional de Niza, entre ellos "servicios de asistencia médica, funerarios, legales de hospedaje y hospitalarios" (folio 53 del informe).

SEGUNDO.- Señala el Artículo 81 de la Decisión 344 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, norma vigente y aplicable para el caso, lo siguiente:

"Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

En los términos del Art. 81 es que se encuentran las señaladas marcas registradas por los demandantes, esto es que los signos allí consignados deben ser **perceptibles y lo perceptible hace referencia a todos los sentidos y a todo el conjunto de la marca**, es decir las marcas allí registradas por las sociedades demandantes deben ser objeto de percepción, tanto de su parte nominativa como de su parte gráfica y no como lo quiere hacer creer el despacho que lo es solamente de la parte nominativa; porque planteado de esta manera la marca no podía cumplir con su segundo requisito, el cual es el de ser **suficientemente distintivo**.

Por eso quien lea o escuche la expresión Bolívar, de manera espontánea, no la puede relacionar automáticamente con servicios de salud o con servicios financieros, o con cualquier otro servicio o producto menos aún esta palabra que también se usa para llamar un lugar de origen, puede ser nombre o apellido, así se conoce una moneda de país extranjero, así se conoce un Departamento en nuestro país, hay loterías, licoreras, barrios con ese mismo nombre, la misma Ley prohíbe tales registros, (art. 82 Decis. 344/93 CAC), por tanto requiere de otro componente, que para nuestro caso es el que viene a ser elemento característico.

Señala la Jurisprudencia que una de las funciones principales de la marca, es la de distinguir **productos y servicios**, mientras que sus objetivos son de un lado, la de proteger al empresario de imitación, copia o asimilación de su signo por otro, para su provecho comercial o económico y por otro lado la de proteger al público consumidor en términos de que sean cumplidas las condiciones del producto de la marca que la ha satisfecho (TJAC. Proceso 27-IP-95, sentencia octubre 25 de 1996). Por tanto el registro de la marca no tiene como propósito el de amparar sin razón legal aparente a ciertos y determinados grupos empresariales, en detrimento de otros más débiles, contrariando incluso preceptos Constitucionales como el de la libre empresa y la libre competencia.

Estas son razones suficientes para manifestarle al despacho, con todo respeto, **que se equivocó en la apreciación**, cuando concluye que "Sin embargo, las Sociedades Bolívar con las marcas Asistencia Bolívar y Grupo Bolívar registradas en la clase 42 protegen los servicios de asistencia médica, hospitalaria y de salud.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Así que, los signos utilizados por la demandada para distinguir los servicios en salud que administra el sistema subsidiado de salud, emplean la expresión Bolívar que constituye un signo distintivo previamente registrado como marca a favor de las sociedades denunciadas para distinguir un servicio similar al ofrecido por la demandada, los cuales resultan confundibles con los servicios que distinguen las marcas registradas por las sociedades demandantes, por tratarse de servicios similares distinguidos con signos confundibles."

Continúa agregando "Conforme con lo anterior, estamos en presencia de signos que pretenden distinguir dos servicios similares y cuyo elemento principal o característico resulta ser la expresión Bolívar que es la que tiene mayor penetración en la mente del consumidor. Así la utilización de este signo por parte de la empresa demandada para distinguir los servicios de salud que presta, no goza de una actitud diferenciadora como mecanismo para identificar el servicio ofrecido frente a otros servicios similares ofrecidos por las sociedades demandantes, que tienen diverso origen empresarial" (Folio 19 del informe).

Conclusión a la que llega el despacho de la delegada luego de hacer sendas comparaciones entre las marcas **GRUPO BOLIVAR con todo signo y LA MARCA ASISTENCIA BOLIVAR, con todo y signo, frente a las expresiones**

- \* **ASOCIACIÓN MUTUAL CAMPESINA DE SALUD BOLIVAR**
- \* **EMPRESA SOLIDARIA SALUD BOLIVAR**
- \* **BOLIVAR A.R.S.**
- \* **SALUD BOLIVAR A.R.S.** (Folios 11 y 14 del informe)

En esta oportunidad el despacho olvida que tratándose de marcas mixtas, como lo son las registradas por la demandante, hay que tener en cuenta ciertas técnicas de análisis para determinar una posible imitación, las cuales permiten mucha más objetividad en la apreciación. "...La llamada marca MIXTA es más compleja, ya que está constituida por un elemento denominativo (una o varias palabras) y por un elemento gráfico (una o varias imágenes), o sea que es una combinación o conjunto de signos acústicos y visuales. En este tipo de marca-indica la doctrina siempre habrá de encontrarse un elemento principal o característico y un elemento accesorio o secundario, según predomine a primera vista los signos gráficos o los acústicos..." (TJAC, proceso 4-IP-91, sentencia noviembre 20 de 1991).

"... 5 Una marca puede componerse de diversos elementos que separadamente considerados pertenecen al dominio público, pero cuya combinación presente el carácter de originalidad legalmente requerido" (Superindustria, Res 2782, dic, 10/74, citando al tratadista David Restrepo Medina)

"... La prohibición de registrar palabras convertidas en una designación usual de productos o servicios, se refiere a la de apropiarse de un vocablo de uso común, en detrimento del público consumidor y de otros productores, pero no podrá ser considerada como tal prohibición si es parte de una composición gramatical, que junto a otras palabras constituyan un signo distintivo (TJAC., Proceso 6-IP-1995, Sentencia junio 14 de 1996)

**"Principios para apreciar la semejanza de las marcas.** Por lo general las leyes no contienen principios para determinar el parecido; pero si existen una serie de principios establecidos internacionalmente que permiten apreciar la existencia de la semejanza:

- \* La comparación debe apreciarse teniendo en cuenta las semejanzas y no las diferencias.
- \* La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto.
- \* La imitación debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente o sea el comprador medio..." (MASCAREÑAS. Carlos E. Las marcas en el Derecho Venezolano y comparado, PG 102)

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

El despacho estaba en la obligación de hacer la comparación para determinar la imitación sobre la marca registrada, en su conjunto, elementos denominativos y gráficos, porque la marca mixta registrada no es solamente la palabra Bolívar, no entiendo porqué se aisló esta expresión para establecer la imitación señalada en el informe.

Al hacer la comparación conforme a los cánones doctrinales, jurisprudenciales y legales, pregunto ¿en que se puede parecer **GRUPO BOLIVAR Y ASISTENCIA BOLIVAR**, con **ASOCIACIÓN MUTUAL CAMPESINA DE SALUD BOLIVAR** o con **EMPRESA SOLIDARIA SALUD BOLIVAR** o con **BOLIVAR A.R.S.** o con **SALUD BOLIVAR A.R.S.**?, la respuesta inmediata es **en nada**.

**O acaso ¿en que se puede parecer los signos de Grupo Bolívar y Asistencia Bolívar con la imagen corporativa usada por la demandada y que no fueron tenidos en cuenta, a pesar que reposan a folios 83 y 86 a 89 y 94 a 109 del expediente? La respuesta inmediata es en nada.**

Visto el adjunto por el lado de los servicios prestados tenemos que, mi defendida ofrece servicios consistentes en garantizar la Prestación del Plan Obligatorio de Salud subsidio POS-S a personas de escasos recursos económicos dentro del sistema de seguridad social, como quedó establecido, pero las demandantes en sus marcas registradas en la clase 42 no presta ninguna clase de servicios Hospitalarios o de Salud, ni en la región donde opera la demanda ni en ninguna parte del Territorio Nacional, así también quedó establecido y se desprende de las comunicaciones enviadas tanto por la Superintendencia Nacional de Salud (fol. 89 del informe), como del Ministerio de Salud (folio 90 del informe), es decir estas marcas los demandantes no las están usando para servicios de salud u hospitalarios, es más hasta ahora los demandantes están tramitando "Médica Familiar Bolívar" y "World Médica Bolívar" (folio 95 del Informe), luego como se puede afirmar que las demandadas están ofreciendo un servicio similar, **"los cuales resultan confundibles con los servicios que distinguen las marcas registradas por las sociedades demandantes, por tratarse de servicios similares distinguidos con signos confundibles"**

**Si somos objetivos aquí no hay ninguna clase de confusión o imitación, ni de parte de la marca usada, ni de parte del servicio prestado.**

TERCERO.- El despacho funda sus consideraciones, para demostrar confusión en el público en una serie de pruebas que no tienen relevancia probatoria para el caso.

1. La funeraria Los Olivos envía Seguros Bolívar cuenta cobro de un afiliado de la Asociación Mutual Campesina, por servicios funerarios prestados. Primero que todo la funeraria no es usuario de la demandada, como para hablar por este hecho de confusión entre el público usuario, pero además si se parte del hecho de que previamente hubo un contrato de prestación de servicios entre la funeraria y la demandada, se necesita tener un alto grado de dispersión mental para confundir a la compañía de seguros, con la Asociación mutual campesina, confundir seguros con servicios médicos. Es como si Sociedades Bolívar S.A., celebra un contrato con la Asociación Mutual Campesina, para luego enviar una cuenta de cobro a la Licorera de Bolívar.

2. Respecto a la declaración del señor GERMÁN BEJARANO, representante legal de la demandada (folio 9 del expediente, pregunta 7), quien acepta haber recibido en muy contados casos correspondencia devuelta de seguros Bolívar, aquí también cabe la posibilidad de creer que existen inconvenientes en los servicios de correo, porque además que confusión se puede presentar si los demandantes por esa época no tenían registradas las aquí analizadas, pero además el servicio prestado era de **seguros?**

Con relación a las preguntas 13 y 14 donde le exigen al interrogado que explique porqué no utilizaron la expresión "de" en el nombre de la Asociación, antecediendo el nombre del municipio que origen, cabe resaltar que esta pregunta no prueba nada, pues en el momento que fue creada la demandada el 23 de noviembre de 1995, mediante Personería Jurídica No 3391 del DANCOOP, cual fue el momento que adoptó el nombre que siempre ha tenido, los demandantes no tenían las supuestas marcas plagiadas, debidamente registradas, esto permitía que mi representada se llamara como mejor les pareciera.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

En cambio el despacho no tuvo en cuenta las demás respuestas del interrogatorio, donde se podía establecer que para demandada era perjudicial cualquier confusión con los demandantes, pues la demandada persigue unos objetivos totalmente contrarios a la función mercantil de los demandantes.

3. En la comunicación que envía la personería delegada del municipio de Neiva al director de Seguros Bolívar de Neiva, donde se denuncia que un señor llamado JAIME RAMOS FORERO, incita "a la gente a cambiarse de la empresa de salud", allí es claro en señalar que el citado señor ofrece " los servicios de la empresa prestadora de salud "SEGUROS BOLIVAR".

Allí no se menciona por ningún lado el ofrecimiento de servicios de salud por parte de la demandada, así que mi representada no tiene por qué resolverle los problemas a SEGUROS BOLIVAR, menos aún cuando nunca quedó establecido que el citado señor perteneciera o fuera trabajador, o tuviera relación alguna la demandada.

4. En la comunicación que envían los veedores del municipio de Tarquí al Representante Legal de la demandada, se hace una solicitud como cualquier otra, pero de allí no se desprende confusión alguna, tampoco es un hecho que pueda tener relevancia probatoria para el caso. ¿Que se pretende probar con esta comunicación? Si ni siquiera parece un indicio.

5. La directora del hospital de Timaná, le envía una comunicación al gerente de Seguros Bolívar invitándolo a firmar contrato para prestación de servicio médico asistenciales, nuevamente la confusión de esta señora no es la confusión de un usuario del servicio, lo que sucede es que la señora no tiene claro con quien va a celebrar su contrato, pero de eso no tiene la culpa mi representada.

Como vemos el conjunto de pruebas aportadas por los demandantes son tan frágiles, que nos permiten establecer hechos claros e inconfundibles, no son pruebas plenas, por el contrario se prestan para diversas interpretaciones, dependiendo de cómo se le quieran ver, en estos casos no hay elementos probatorios suficientes que permitan tomar decisiones justas, como lo debe hacer el Juez o administrador facultado para esto.

Al interior de todo este acerbo probatorio, lo que si queda en claro es que la marca Bolívar no es una marca notoria a favor de Sociedades Bolívar S.A. (folio 94 del informe) y que el nombre utilizado por la demandada **no le ha ocasionado a nadie perjuicio alguno hasta la fecha.**

CUARTO.- Señala el despacho de la Delegada en su informe (folio 21), que los hechos comenzaron a realizarse desde julio 17 de 1997, no siendo esto cierto, haciendo referencia a la comunicación enviada al director de Seguros , por la personería Delegada del municipio de Neiva, donde dicho informe nada tiene que ver con la demandada, como quedó demostrado en el punto anterior.

Los hechos se deben retrotraer al 23 de noviembre de 1995, al momento en que mediante Personería Jurídica No 3391 del DANCOOP, mi representada adoptó el nombre que siempre ha tenido, **ASOCIACIÓN MUTUAL CAMPESINA DE SALUD BOLIVAR, EMPRESA SOLIDARIA SALUD BOLIVAR, BOLIVAR A.R.S., SALUD BOLIVAR A.R.S.** (folios 61, 64 y 68 del informe).

Si a la demandada se le acusa de violar el Art. 15 de la Ley 256 de 1996 por "... los signos utilizados por la demandada para distinguir los servicios en salud que administra el sistema subsidiado de salud, emplean la expresión Bolívar que constituye un signo distintivo previamente registrado como marca a favor de las sociedades denunciantes para distinguir un servicio similar al ofrecido por la demanda, los cuales resultan confundibles con los servicios que distinguen las marcas registradas por las sociedades demandantes, por tratarse de servicios similares distinguidos con signos confundibles."

Entonces tenemos que de aquella fecha 23 de noviembre de 1995, al momento de iniciar la demanda 27 de diciembre de 1999, radicado No. 99080583 (folio 24 del informe), han transcurrido **cuatro años (4) un mes (1) y cuatro (4) días.**

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Lo que a la luz del artículo 23 de la Ley 256 de 1996, han transcurrido más de tres (3) años, contados a partir del momento de la realización del acto y por tanto la acción está prescrita."

### 3.2. La parte denunciante

#### "I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO"

##### 1.1. CONCLUSION

Mis representadas comparten en su integridad las conclusiones expresadas por el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia en el informe motivado de que la conducta del investigado se adecua a los supuestos contenidos en el artículo 15 de la ley 256 de 1996 y, en consecuencia, se le imponga la sanción a que hace referencia el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992.

##### 1.2. ANALISIS Y ARGUMENTACION

Compartimos las razones, argumentación y análisis esbozadas en el informe motivado para llegar a la conclusión a que se refiere el numeral anterior y que se sintetiza en que "la demandada está utilizando como nombre comercial la marca Bolívar de propiedad de las demandantes para distinguir servicios similares a los que ofrece las denunciadas. Por lo que, tenemos que emplea la demandada enfrentados a las marcas Grupo Bolívar y Asistencia Bolívar, que son marcas mixtas propiedad de las demandantes cuya expresión Bolívar como elemento denominativo es determinante en los signos en cuestión".

#### II. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Además de los argumentos expresados en el informe motivado para llegar a la conclusión a que se refiere el mismo, los cuales, son plenamente compartidos por mis representadas, estimamos que de las pruebas que obran en el expediente existen elementos de juicio adicionales para concluir la violación del artículo 15 de la ley 256 de 1996 por parte de la Asociación Mutual Campesina de Salud Bolívar E.S.S. E.P.S., los cuales se sintetizan a continuación:

##### 2.1. PROBABILIDAD DE CONFUSIÓN CON LAS MARCAS QUE CONTIENEN LA EXPRESIÓN BOLIVAR, REGISTRADAS PARA DISTINGUIR SERVICIOS DE LA CLASE 36.

La utilización del signo distintivo BOLIVAR por parte de la denunciada, no solo infringe los derechos de propiedad industrial de mis representadas en lo referente a las marcas registradas, que contienen la expresión BOLIVAR para distinguir servicios de la clase 42 de la clasificación internacional de Niza, sino también a las que se encuentran registradas en la clase 36.

En efecto, los servicios que ofrece la demandada consiste en garantizar la prestación del Plan Obligatorio POS-S a personas de escasos recursos económicos dentro del sistema de Seguridad Social. Por su parte, las marcas registradas por mi representadas para distinguir servicios de la clase 36 comprende, entre otros, los servicios de seguros, los cuales incluyen los ramos de accidentes personales, salud, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y riesgos profesionales.

Así las cosas, la sola revisión de los servicios prestados por la denunciada y los que ampara las marcas registradas en la clase 36, nos lleva a concluir que entre varios de ellos existe una estrecha relación, de manera que cualquier desprevenida persona podría llegar a pensar que por tratarse de servicios relacionados provienen del mismo titular, configurándose de esta manera la infracción prevista en el artículo 15 de la ley 256 de 1996. Tal relación se encuentra, por ejemplo, entre los seguros de salud y accidentes personales amparados con las marcas de mi representada en la clase 36 y los servicios de salud prestados por la demandada. Es pues, incuestionable, que el uso del signo distintivo BOLIVAR por parte de la denunciada puede inducir al público a

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

error respecto de los servicios prestados por mi representada amparados con los registros marcarios que contienen la expresión BOLIVAR, para distinguir servicios de la clase 36.

## 2.2. PROBABILIDAD DE CONFUSIÓN CON EL NOMBRE COMERCIAL SEGUROS BOLIVAR

La utilización del signo distintivo BOLIVAR por parte de la denunciada, tal y como se deduce del acervo probatorio, infringe igualmente los derechos de propiedad industrial de mis representadas en lo referente al nombre comercial SEGUROS BOLIVAR.

## III. PETICIÓN

Con base en los hechos y razones manifestados en la denuncia, lo que presentó en el presente escrito, las pruebas que obran en el expediente, el contenido del informe motivado, de la manera más atenta solicito

- \* Que se declare que la ASOCIACIÓN MUTUAL CAMPESINA DE SALUD BOLIVAR ESS. EPS "SALUD BOLIVAR ESS EPS" ha incurrido en actos de competencia desleal, por cuanto las conductas objeto de investigación contravienen lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 256 de 1996.
- \* Que se ordene a la ASOCIACIÓN MUTUAL CAMPESINA DE SALUD BOLIVAR ESS. EPS "SALUD BOLIVAR ESS EPS. a que se abstenga de usar, en cualquier forma o modalidad, cualquier denominación que contenga la expresión BOLIVAR.
- \* Que se le imponga a la ASOCIACIÓN MUTUAL CAMPESINA DE SALUD BOLIVAR ESS. EPS "SALUD BOLIVAR ESS EPS las sanciones correspondientes por violación del artículo 15 de la ley 256 de 1996

**CUARTO:** Habiéndose evacuado adecuadamente todas las etapas del proceso, este Despacho decide el caso en los siguientes términos:

### 1 Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio

En el artículo 143 de la ley 446 de 1998 se dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, incluida la que tiene en el número 2 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992 sobre las sanciones contempladas en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992.

Atendiendo lo previsto en el artículo 144 de la ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

Según lo contemplado en el artículo 147 de la precitada ley, concordante con el artículo 58 de la ley 510 de 1999 la decisión de la Superintendencia en materia de competencia desleal tendrá el carácter de cosa juzgada y ésta o el juez competente conocerán a prevención de éstos asuntos. La denuncia que generó nuestra actividad se refiere a actos de competencia desleal que no han sido puestos a consideración de los jueces de la República, por ello la decisión corresponde a esta Entidad.

### 2 Aspectos generales

Según la ley de competencia desleal, para efectos de su aplicación es necesario que se cumplan unos presupuestos especiales. Uno objetivo, que el acto o la conducta se realice en el mercado y con fines concurrenciales, es decir, conductas o actos objetivamente idóneos para mantener o incrementar la participación de un agente en el

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

mercado.<sup>1</sup> Otro subjetivo, por el cual se exige que el sujeto pasivo sea un comerciante o al menos un partícipe dentro de un mercado.<sup>2</sup> Y otro territorial, según el cual el acto investigado debe estar llamado a tener efectos en el territorio nacional.<sup>3</sup>

## 2.1 Ámbitos subjetivo y territorial de aplicación

Se cumplen los supuestos contemplados en los artículos 3 y 4 de la ley 256 de 1996, en la medida que la Asociación Mutual Campesina de Salud Bolívar ESS. EPS., en adelante la Asociación, participa como prestadora de servicios de salud en el régimen subsidiado.

En cuanto al presupuesto territorial, se encuentran en el expediente pruebas suficientes para demostrar que los hechos investigados se ejecutaron en los departamentos de Cauca y Huila<sup>4</sup> y los efectos de dichas conductas se reflejarían en el mercado de los servicios de salud.<sup>5</sup>

## 2.2 Ámbito objetivo de aplicación

Según lo señalado en el artículo 2 de la ley 256 de 1996, los comportamientos serán considerados desleales siempre y cuando se realicen con finalidad concurrencial, la que existirá cuando el acto "por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero."

Los motivos por los cuales se abrió la investigación implicarían que la Asociación estuviera utilizando las marcas de las entidades denunciadas como una forma de aprovecharse de la reputación de éstas en el sector salud, en la medida que las marcas son la forma como legal y empresarialmente los empresarios distinguen sus productos o servicios entre el público consumidor, ello sería objetivamente idóneo para mantener o incrementar su participación en el mercado. Tanto la Asociación como las Sociedades Bolívar S.A. y la Compañía de Seguros Bolívar S.A. son partícipes en la prestación de servicios de salud.

## 3 **Resultado fáctico de la investigación**

Como resultado de la investigación realizada los hechos respecto de los cuales habrá que resolver son:

- a. Las entidades denunciadas son la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y las Sociedades Bolívar S.A., constituidas el 5 de diciembre de 1939 y el 26 de diciembre de 1996 respectivamente.<sup>6</sup> En los certificados de existencia y representación legal de las empresas, no figuran cambios en dichas denominaciones sociales.<sup>7</sup>
- b. Las sociedades denunciadas son titulares de las siguientes marcas, del tipo que se señala (nominativa, mixta o figurativa), conferidas para la clase que se precisa, con vigencia hasta la fecha que se indica.

<sup>1</sup> Artículo 2 de la ley 256 de 1996.

<sup>2</sup> Artículo 3 de la ley 256 de 1996.

<sup>3</sup> Artículo 4 de la ley 256 de 1996.

<sup>4</sup> La Asociación Mutual Campesina de Salud tiene sede en Bolívar, Cauca y en Neiva, Huila.

<sup>5</sup> Tanto la Asociación Mutual Campesina de Salud Bolívar ESS. EPS. como las Sociedades Bolívar S.A. y La Compañía de Seguros Bolívar S.A., prestan servicios de salud en los departamentos de Cauca y Huila.

<sup>6</sup> Pestaña averiguación preliminar, folio 55.

<sup>7</sup> Averiguación preliminar, folio 57 y ss.

97  
98

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

Marca	Signo	Clase	Vigencia
Bolívar	Nominativo	35	30-01-2008
Bolívar	Nominativo	35	30-01-2008
Bolívar	Mixto	36	29-01-2009
Grupo Bolívar	Mixto	41	29-11-2004
Grupo Bolívar	Mixto	42	29-11-2004
Sociedades Bolívar	Mixto	35	29-01-2009
Bolívar	Mixto	35	29-01-2009
Constructora Bolívar	Mixto	37	06-03-2010
Asistencia Bolívar	Mixto	42	29-01-2009
Seguros Comerciales Bolívar	Mixto	36	30-06-2009
Seguros Bolívar	Mixto	35	29-01-2009
Seguros Bolívar	Mixto	36	29-01-2009
Capitalizadora Bolívar	Mixto	36	29-01-2009
Delta Bolívar	Mixto	36	29-01-2009
Asistencia Bolívar	Mixto	37	26-01-2009
Asistencia Bolívar	Mixto	39	29-12-2008
Familia Bolívar	Mixto	38	12-07-2009

Adicionalmente, han usado desde 1939, el nombre comercial Seguros Bolívar.

- c. La entidad denunciada, La Asociación, fue constituida el 1 de agosto de 1995 y autorizada por la Superintendencia de Salud para la administración de los recursos del régimen subsidiado mediante resolución 0275 de 1996. La Asociación, en sus estatutos estableció que podrá utilizar como sigla en sus actividades e identificarse bajo la denominación "Salud Bolívar ESS"<sup>8</sup> y tiene por objeto:

"El desarrollo integral de la comunidad, fomentando y promoviendo la solidaridad de sus asociados, a su vez procurará por la participación ciudadana, garantizando el acceso permanente de los mismos a la seguridad social. Además propenderá por la defensa y protección del medio ambiente.

"La Asociación propenderá específicamente por:

"Ofrecer y/o contratar con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado un paquete de servicios de salud con énfasis en el grupo familiar para la población asociada en las áreas de promoción de salud, atención preventiva, protección específica, atención resolutoria, servicios de apoyo y otros relacionados con la seguridad social.

Administrar las contribuciones comunitarias o individuales, las de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales que aseguren el cumplimiento del objetivo social de la mutual." (...)

- d. Actualmente, La Asociación usa las siguientes expresiones como nombre comercial: Asociación Mutual Campesina de Salud Bolívar<sup>9</sup>, Empresa Solidaria Salud Bolívar<sup>10</sup>, Salud Bolívar A.R.S.<sup>11</sup> y Bolívar A.R.S.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Averiguación preliminar, recorte de prensa, folios 14 y 29.

<sup>9</sup> Averiguación preliminar, folio 13.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

- e. Las Sociedades Bolívar S.A. tiene las marcas Asistencia Bolívar y Grupo Bolívar registradas para distinguir servicios en salud y hospitalarios.
- f. En varias oportunidades, entidades y personas que tienen negocios con La Asociación han dirigido comunicaciones a las entidades denunciantes, tal es caso de:
- La Personería Delegada del municipio de Neiva solicita a Seguros Bolívar le confirme si está ofreciendo servicios en salud como una empresa administradora del régimen subsidiado<sup>13</sup>.
  - La Personería del municipio de Tarquí - Huila manifestó a Seguros Bolívar preocupación de no contar en el municipio con una oficina de atención de quejas para los afiliados a la A.R.S., cuya obligación es conforme a lo establecido en el contrato celebrado con el municipio.<sup>14</sup>
  - El alcalde municipal de Timaná – Huila se dirigió a Seguros Bolívar invitando a que la entidad se acercara a firmar el contrato de prestación de servicios médico asistenciales para atender correctamente a los afiliados.<sup>15</sup>
  - La oficina de control interno disciplinario de la alcaldía mayor de Neiva – Huila solicitó a Seguros Bolívar establecer el listado de personas que accedieron a los servicios prestados por la entidad en el ramo que dirige como A.R.S.<sup>16</sup>
  - La funeraria Los Olivos envió la cuenta de cobro por servicios funerarios de un afiliado de la Asociación Mutual Campesina E.S.S. E.P.S. a Seguros Bolívar.<sup>17</sup>

#### 4 Adecuación normativa

En Colombia está consagrado el deber de abstenerse de causar daños a otros.<sup>18</sup> Esa obligación negativa se extiende aún al deber de reparar los perjuicios que se puedan causar extralimitándose en el ejercicio de un derecho.<sup>19</sup>

<sup>10</sup> Medidas cautelares, folio 94 y ss.

<sup>11</sup> Averiguación preliminar, folio 15 y 17.

<sup>12</sup> Averiguación preliminar, folio 16, 18 y 19.

<sup>13</sup> Averiguación preliminar, folio 20.

<sup>14</sup> Averiguación preliminar, folio 22.

<sup>15</sup> Averiguación preliminar, folio 24.

<sup>16</sup> Averiguación preliminar, folio 26.

<sup>17</sup> Averiguación preliminar, folio 30.

<sup>18</sup> "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido." Código civil, artículo 2341.

<sup>19</sup> Con base en el artículo 2341 del C.C., que consagra la responsabilidad por el dolo o la culpa, se consideró que el uso del derecho con desmedro de la función social que le es inherente por mandato del artículo 30 de la Constitución Nacional de 1886 (hoy artículo 58 de la Constitución Política de 1991), constituye un especie particular de culpa aquiliana por abuso del mismo, que puede ir desde el comportamiento doloso, hasta el simple daño causado por simple negligencia o imprudencia, como en el evento en que alguien pone una denuncia criminal contra una persona sin tener bases serias para ello.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

En el caso del derecho a competir consagrado constitucionalmente,<sup>20</sup> hay fronteras al desarrollo de la facultad en las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas<sup>21</sup> y de competencia desleal.<sup>22</sup> En concordancia, en el primer párrafo del artículo 7 de la ley 256 de 1996 se dispuso, de manera general, que en su afán de desarrollar iniciativas "los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial" y que, por tanto están "...prohibidos los actos de competencia desleal". En los artículos 8 al 19 de la ley se consagran hipótesis en las cuales se considerará que los métodos usados para competir rebasaron lo permitido y que por ello existe competencia no leal.

En el artículo 15, en particular, se trata de la conducta desleal de explotación de la reputación ajena. En esa disposición se consideró que si un empresario había hecho una inversión de recursos, habilidades y tiempo para adquirir un posicionamiento en la conciencia de los consumidores, no sería acorde a derecho que otro compitiera aprovechándose, sin autorización, de ese intangible.

Dado que en Colombia "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"<sup>23</sup>, en los casos de competencia desleal por explotación de la reputación ajena, si el denunciante pretende que se decida que su contraparte incurrió en la ilegalidad recogida en el artículo 15 en comento, debe demostrar cada uno de los elementos de alguna de las dos variables descritas.

La Corte Suprema de Justicia, citando a Josserand, formula el principio manifestando que "cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad; quien quiera que pretenda desviarlo de su misión social, comete una culpa, delictual o cuasidelictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad".

La Constitución Política de 1991 recogió este principio al expresar en su ordinal 1º. Del artículo 95 que son deberes de la persona y el ciudadano "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". Jaime Giraldo Ángel. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Ediciones Librería del Profesional, octava edición 1999.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de septiembre 17 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Bechara. Abuso del derecho cuando el denunciante de una infracción penal actúa con intención de perjudicar al denunciado. "La jurisprudencia ha precisado los casos en que tiene ocurrencia el abuso del derecho, distinguiendo entre los actos que mueven su ejercicio con malicia o con la única intención de causar daño, de aquellos que simplemente son producto de la temeridad o la imprudencia, constitutivos de los llamados actos excesivos; ....En ese orden de ideas y en cuanto concierne al correcto tratamiento del fenómeno jurídico del abuso del derecho, únicamente cuando el denunciante de una infracción penal actúa entonces con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin el cuidado con el que normalmente y ordinariamente obran las personas prudentes, y de tal proceder se genera un daño, aquél incurre en la responsabilidad civil prevista en el artículo 2341 del código civil, quedando en la obligación de resarcir el perjuicio causado al sindicado." Gaceta jurisprudencial No.68 octubre de 1998, página 5.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero 6 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianeta. Abuso del derecho. Constituye una especie particular de culpa aquiliana. Responsabilidad civil derivada. Dolo o culpa en la denuncia de infracciones penales. "Desde luego, la responsabilidad civil surgida como consecuencia del abuso en el ejercicio de un derecho subjetivo, supone la existencia del dolo, o de la temeridad o imprudencia en quien así actúa, la culpa del agente de ese acto ilícito, circunstancias cuya demostración resulta indispensable para que pueda declararse judicialmente la responsabilidad en cuestión e imponer la condena respectiva por los perjuicios irrogados a la víctima. Por ello, tiene dicho esta Corporación que, así entendido, "el abuso del derecho constituye una especie particular de la culpa aquiliana", en la cual "puede irse desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada" como lo dijo la Corte en sentencia de 21 de febrero de 1938 (G.J. XLVI, pág.60)." Gaceta jurisprudencial No.61 marzo de 1998, página 5.

Sobre el mismo tema ver: C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de junio 8 de 1999. Magistrado ponente: Dr. Nicolás Bechara. Abuso del derecho como especie de la responsabilidad civil, solo puede ser fuente de indemnización cuando se pruebe que existen los tres elementos clásicos en ella: culpa, daño y relación de causa o efecto entre aquella y éste. Gaceta jurisprudencial No. 77 de julio de 1999.

<sup>20</sup> "La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades". Artículo 333 de la Carta Política.

<sup>21</sup> Ley 155 de 1959 y decreto 2153 de 1992, normas concordantes.

<sup>22</sup> Ley 256 de 1996.

<sup>23</sup> Código de procedimiento civil artículo 177.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal.

Siguiendo lo señalado en el artículo 30 del código civil, debe entenderse que en el segundo párrafo del artículo 15 de la ley 256 de 1996 se estableció una presunción de hecho,<sup>24</sup> atendiendo la cual, si se utilizan signos distintivos ajenos se concluirá que existe esa competencia desleal por explotación de reputación ajena.

Ahora, si se trata de la hipótesis recogida en el segundo párrafo del artículo 15, esos elementos son, que haya uso,<sup>25</sup> que el uso sea de un signo distintivo,<sup>26</sup> y que el preciso signo distintivo utilizado sea de propiedad del denunciante.

Así, si el signo que se está usando no es "el" de propiedad del denunciante, sino uno confundible con ese, podría existir competencia desleal e incluso podría haberse dado por indebida explotación de reputación ajena, pero el denunciante deberá entonces acudir al camino largo de poner en evidencia todos los componentes de la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 15 de la ley 256 de 1996.

En el caso materia de la presente decisión, no demostraron los elementos de la infracción sobre la cual giró la indagación. En consecuencia, no se considera que la denunciada obrara en contravención de lo previsto en el artículo 15 de la ley 256 de 1996.

#### 4.1 Reputación industrial, comercial o profesional

Aparece acreditado que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. es una sociedad constituida desde el 5 de diciembre de 1939 y las Sociedades Bolívar S.A. desde el 26 de diciembre de 1996, con capacidad para la gestión de negocios comerciales, negocios financieros, negocios monetarios, inmobiliarios y seguros.

Para esta Superintendencia en el contexto del artículo 15 de la ley 256 de 1996 no basta determinar la permanencia de una empresa y sus productos o servicios en el mercado para considerar comprobada alguna reputación. La reputación es la sumatoria de varios factores inherentes a la actividad del comerciante, entre otros, el grado de recordación de la clientela actual o potencial, la calidad de los productos o servicios, el cumplimiento de las prestaciones y obligaciones legales y contractuales y por ello la antigüedad de una marca no es, por sí, comprobación de una buena reputación en el mercado y no conlleva necesariamente una positiva imagen.

Aunque se argumenta por parte del apoderado que el uso de la marca Bolívar por más de 50 años, le ha conferido una positiva imagen a las denunciadas, éstas no acreditaron ninguna reputación en el mercado en que se desenvuelven. Del material acopiado en el curso de la investigación no se desprende que gocen de una fama o prestigio en el público consumidor.

#### 4.2. Aprovechamiento de la reputación

##### 4.2.1. Por sustracción de materia

La palabra "aprovechamiento" no está definida por la ley, de manera que siguiendo la norma de interpretación de las palabras de la ley, éstas se entenderán en su sentido natural y obvio.<sup>27</sup> Es así como se entiende por

<sup>24</sup> Artículos 66 del código civil y 176 del código de procedimiento civil.

<sup>25</sup> "Emplear: Usar: emplear términos impropios."

<sup>26</sup> Los signos distintivos reconocidos por la legislación son las marcas, los nombres, lemas y enseñas comerciales, decisión andina 486.

<sup>27</sup> Artículo 28 código civil: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

aprovechamiento "la acción y efecto de beneficiarse con los productos, uso y cualquiera utilidad de un bien."<sup>28</sup> Es obvio, entonces, que en ausencia de prueba sobre alguna reputación no podría existir aprovechamiento alguno.

#### 4.2.2 El hecho dañoso

Para esta Superintendencia de Industria y Comercio el uso de signos distintivos confundibles no implica automáticamente que se contravenga el artículo 15 de la ley de competencia desleal.

Como se desprende del análisis resumido en la primera parte de este punto, entendemos que las normas de competencia desleal son una forma específica de responsabilidad civil extra contractual. Así, si no existe hecho u omisión contraria a derecho imputable al demandado, no prosperará la acción.

En el caso del artículo 15, como ya se comentó, hay dos hipótesis legalmente previstas como posibilidad de hecho dañoso: De una parte, en el segundo párrafo se contempla que el demandado usa "el" signo distintivo del denunciante; y de otra, en el primer párrafo se previó que el competidor desleal haya actuado o dejado de actuar de manera que le permite aprovecharse de la reputación de otro, del denunciante. Pero, naturalmente si no existe ninguna acción de parte del denunciado o si éste no ha dejado de actuar habiendo debido hacerlo, no habrá existido actuación de aprovechamiento.

En la anterior medida, la utilización de un signo distintivo que después resulte ser confundible con el de un tercero, si no viene acompañada de circunstancias de tiempo, modo y lugar que impliquen una actuación dirigida a obtener ese aprovechamiento puede dar lugar a las acciones legales de protección de la propiedad industrial, pero no bastarán para que se condene por competencia desleal.

#### 4.2.3. Aprovechamiento en beneficio

Además, para el entendimiento de este Despacho la noción de aprovechamiento implica que el acto de explotación de la reputación ajena a que alude el primer párrafo del artículo 15 de la ley de competencia desleal lleve a condiciones idóneas para probar un beneficio real por parte del competidor a quien se le imputa la conducta. En el caso que ocupa nuestra atención este requisito tampoco se encontró probado en el curso de la investigación.

Solamente reposan en el expediente algunas comunicaciones<sup>29</sup> que no demuestran que la empresa denunciada se hubiese aprovechado efectivamente de la reputación de las denunciadas. Es más, en dichas comunicaciones, no figura por ninguna parte alusión alguna a la Asociación Mutual Campesina de Salud Bolívar ESS EPS.

#### 4.3. Presunción por uso de signo distintivo ajeno

Como se indicó antes, el segundo párrafo del artículo 15 *ibídem* contiene una presunción legal consistente en que se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos.

Para este Despacho, se reitera, el sentido y alcance del precepto en mención es que el signo distintivo utilizado por el competidor desleal debe ser exacto a aquel sobre el cual ha sido conferido el derecho marcario. Así, la utilización de un signo no igual al signo distintivo previamente registrado a favor de un tercero, no activa la conclusión de competencia desleal de que trata el párrafo segundo del artículo 15 de la ley 256 de 1996.

<sup>28</sup> Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Editorial Santillana, página 206.

<sup>29</sup> Pestaña averiguación preliminar, folios 20, 22, 24 y 26 del expediente.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal.

## 5 Conclusiones

Una vez analizados todos los signos distintivos, es decir, marcas de los denunciantes frente a los signos distintivos utilizados por la denunciada, se concluye que:

Los signos que emplea la Asociación Mutual Campesina de Salud Bolívar ESS EPS distinguen servicios similares a los servicios protegidos con las marcas "Asistencia Bolívar" y "Grupo Bolívar" propiedad de las denunciantes, conforme a lo cual, estamos en presencia de signos que pretenden distinguir dos servicios similares que emplean la expresión Bolívar, como elemento principal o característico.<sup>30</sup>

Así, en este caso, la Asociación Mutual Campesina de Salud Bolívar ESS EPS utiliza signos distintivos, que tal como se indicó precedentemente no son iguales a las marcas registradas a favor de las denunciantes y tampoco existe característica idéntica del empleo de los nombres comerciales y menos aún de las enseñas de las dos empresas.

En consecuencia, no se encuentra probado el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 15 de la ley 256 de 1996.

## 6 Prescripción

En la ley de competencia desleal se establecieron dos clases de prescripción. De 2 años contados a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó la conducta desleal y de 3 años, en todo caso, contados a partir de la realización del acto.

Para determinar el momento a partir del cual se debe contar el término de la prescripción general de los 3 años, es fundamental establecer la diferencia en cuanto cuando estamos frente a actos de competencia desleal que se ejecutan en un solo momento no existe por supuesto dificultad para iniciar la contabilización del término de prescripción, pues existe facilidad para determinar la "realización del acto," conforme reza el artículo 23 de la ley 256 de 1996. Sin embargo, ante conductas de ejecución sucesiva, como es el caso que nos ocupa, estos son "actos complejos que a pesar de poderse dividir, conforman en esencia una unidad que envuelve un mismo objeto. En consecuencia, la actuación desleal no está constituida por cada uno de los actos individualmente considerados, sino por el conjunto de actos que reúnen una entidad determinable, contra la cual se dirigirá la acción judicial dentro de los tres años siguientes al momento en que finalizó el acto desleal."<sup>31</sup>

Es entendible que así sea. La conducta continuada es aquella compuesta por una serie de actos que se ejecutan en un lapso de tiempo determinado. La reiteración y continuidad de los actos acusados de deslealtad conllevan una unidad de propósito por parte del presunto infractor lo cual conduce a considerar que tales conductas pertenecen a un todo. Lo contrario sería llegar al absurdo de asumir que cada día que transcurre se constituye en un acto desleal independiente y a partir de cada día se empezaría a contar un término diferente de prescripción. Por consiguiente, tiene sindéresis considerar que tratándose de conductas que no se realizan en un solo momento sino que se dispersan sucesivamente en el tiempo, para efectos de iniciar el conteo de los 3 años de prescripción el acto se entiende realizado cuando finaliza.

En el caso en comento, la conducta constitutiva de competencia desleal una vez conocida por el legitimado se ha perpetuado en el tiempo, tanto así que a la fecha la conducta no ha cesado. Así, tratándose de conductas continuadas, la prescripción de la acción no ha operado debido a que la cesación de la conducta no se ha dado.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Tribunal Andino de Justicia, proceso 30-IP-96 del 12 de septiembre de 1997 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Fallo del 28 de mayo de 1998.

<sup>31</sup> Adriana López Martínez. La acción de competencia desleal. Ed. Uniexternado 1997.

<sup>32</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Acción de Tutela mayo 5 de 2000. Magistrado Ponente: José del Carmen

1016  
103  
104

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que con la conducta objeto de investigación, la Asociación Mutual Campesina de Salud Bolívar ESS EPS., no ha infringido el artículo 15 de la ley 256 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante resolución 29145 de 1999.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo de la actuación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente al doctor José Eduardo Arias Rojas, apoderado de la Asociación Mutual Campesina de Salud Bolívar ESS EPS. y al doctor Jairo Rubio Escobar, apoderado de las Sociedades Bolívar S.A. y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la misma procede el recursos de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de la notificación o dentro de los 5 días siguientes a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**- 9 FEB. 2001**

El Superintendente de Industria y Comercio,

  
EMILIO JOSÉ ARCHILA PENÁLOSA

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

**- 9 FEB. 2001****NOTIFÍQUESE**

Doctor

**GERMÁN HUMBERTO BEJARANO**

Representante legal

ASOCIACIÓN MUTUAL CAMPESINA DE SALUD BOLÍVAR ESS ESP

Att. Doctor José Eduardo Arias Rojas

Apoderado

Carrera 7 No.13-58 Of.603

Ciudad

Doctor

**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

Apoderado

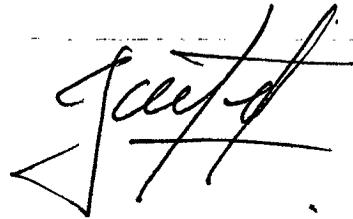
Sociedades Bolívar S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Calle 94 A No.13-34 Of.102

Ciudad

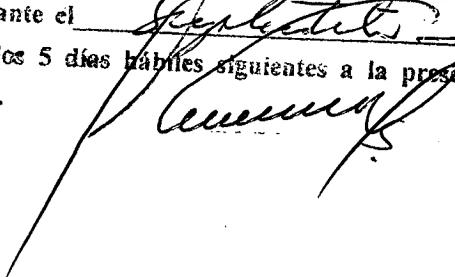
28 FEB. 2001

El \_\_\_\_\_ notifique personalmente el contenido de la presente providencia a TAIRO RUBIO ESCOBAR identificado con la C.C. No. 79108.890 de D/E entregandole copia de la misma e informandole que procede el recurso de reposición ante el J.J.C. dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.



13 MAR. 2001

El \_\_\_\_\_ notifique personalmente el contenido de la presente providencia a José Edwards Arenas Rojas identificado con la C.C. No. 19250190 de J.C. entregandole copia de la misma e informandole que procede el recurso de reposición ante el Departamento de Deudas dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.



SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL SECRETARIO GENERAL  
Certifica que la resolución 3903 de fecha 09 FEB. 2001  
fue notificada mediante el número 2120  
el día 05 MAR. 2001 y desahogada el 16 MAR. 2001